



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La responsabilidad civil derivada del delito

Civil liability arising from the crime

Autor

María Espinilla Guillén

Director

Carlos Lalana del Castillo

Facultad de Derecho- Año 2022

INDICE

| | |
|--|----|
| 1. INTRODUCCION | 4 |
| 2. CONCEPTO Y PRESUPUESTOS | 5 |
| 3. CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO ... | 9 |
| 3.1. Restitución..... | 11 |
| 3.2. Reparación del daño | 14 |
| 3.3. Indemnización de perjuicios materiales y morales | 16 |
| 4. LEGITIMACION Y RESPONSABILIDAD | 19 |
| 4.1 Legitimación activa | 20 |
| 4.2 Legitimación pasiva | 22 |
| 4.2.1 Responsabilidad directa | 22 |
| 4.2.2 Responsabilidad subsidiaria | 25 |
| 4.2.3. Responsabilidad solidaria..... | 28 |
| 5. ESPECIALIDADES EN MATERIA PROCESAL | 30 |
| 5.1. Requisitos para ser parte | 31 |
| 5.2. Reserva y renuncia de la acción civil | 32 |
| 5.3. Medidas cautelares | 34 |
| 5.4. La conformidad del responsable civil | 37 |
| 6. PRESCRIPCION Y EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD | 39 |
| 7. CONCLUSIONES | 42 |
| 8. BIBLIOGRAFIA..... | 45 |

LISTADO DE ABREVIATURAS

CP: Código Penal

CC: Código Civil

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

AAP: Auto de la Audiencia Provincial

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

ATS: Auto del Tribunal Supremo

1. INTRODUCCION

El presente Trabajo de Final de Grado trata sobre el estudio de una figura jurídica tan relevante en el ámbito del derecho como es la responsabilidad civil derivada del delito, por la gran presencia que tiene en los procedimientos judiciales y por la correlación que supone entre dos ramas del derecho altamente diferenciadas, el derecho penal y el derecho civil.

La responsabilidad civil derivada del delito se incluye dentro del ámbito civil y es una figura muy recurrente en sentencias condenatorias en las que se establece la obligación por el culpable penal de restituir el daño o indemnizar a la víctima del delito. Al fin y al cabo, el mismo nombre de la figura nos da una idea de su contenido, pudiendo imaginar que nos referimos a una indemnización o a una compensación económica derivada del ilícito penal -por no adelantar materia posteriormente tratada-.

Esta correlación previamente mencionada entre las distintas ramas del derecho es lo que me ha llamado la atención del tema seleccionado y lo interesante de éste, así como su discutida clasificación en uno de los dos ámbitos y el poco conocimiento que tiene un ciudadano medio sobre esta figura en la sociedad actual, aun estando tan presente en ésta. Mi interés sobre las dos ramas del derecho que se tratan en este tema me llevó a elegirlo, pretendiendo adquirir unos conocimientos más extensos sobre la cuestión y poder acceder a más información sobre las dos ramas del derecho que han de tenerse en cuenta.

La metodología que he seguido para el desarrollo de este Trabajo de Final de Grado, tras la elección del tema, ha sido la lectura de libros, revistas y textos legales, consulta de jurisprudencia, así como la información a través de internet -lo que me permitió poder confeccionar el índice a seguir-, seleccionar las ideas más relevantes y realizar la redacción del Trabajo.

2. CONCEPTO Y PRESUPUESTOS

En una primera aproximación a la figura de la responsabilidad civil derivada del delito, podemos acudir a la legislación que la regula para acercarnos al concepto de ésta, así, encontramos el artículo 109 y siguientes de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los cuales podemos utilizar para un básico conocimiento de la cuestión. En estos artículos, en concreto en el 109, se establece que «la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados». Además, en su apartado 2 nos encontramos con la primera aproximación entre derecho penal y derecho civil, cuando en este se determina que, «el perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil».

De este artículo podemos empezar a establecer un concepto de responsabilidad civil derivada del delito, determinando que cuando nos referimos a ésta, estamos hablando de la reparación de un daño causado como consecuencia de la perpetración de un delito. Esta responsabilidad, por tanto, «consiste en la existencia de un daño causado como consecuencia de la comisión de un hecho penalmente prohibido (o típicamente antijurídico) por parte del sujeto»¹.

Al ser la responsabilidad civil a la que nos referimos derivada del ilícito penal, debemos analizar los elementos importantes que constituyen el delito, entre los que se encuentran la tipicidad y antijuridicidad.

A grandes rasgos, la tipicidad supone que toda conducta constitutiva de delito esté recogida en una ley penal, es decir, «que la ley diga con exactitud cuáles son los elementos que estructuran una conducta punible y su respectiva pena; además, los delitos y las penas deben encontrarse plasmados en una ley preexistente»². Actualmente no hay faltas en el Código Penal, pues desde la reforma del 30 de marzo de 2015 se modificó la Ley Orgánica de 23 de noviembre de 1995 por la que se aprobó el Código Penal, las faltas desaparecieron dando paso a los delitos leves (aunque el Código Civil mantenga esa

¹ BARRALES, M. A. T., & SECO, I. D., «El tratamiento de la responsabilidad civil derivada del delito: arts. 109 a 122 Código Penal español», *Libertas*, 573.

² GONZÁLEZ, Á. S., «Tipicidad y antijuridicidad. Anotaciones dogmáticas», *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(23), 2020, p. 101-112

terminología en el art.1185). La consecuencia de la tipicidad es que las únicas conductas que pueden ser juzgadas como delito son las que expresamente están recogidas como tal en una ley penal y por ello es un elemento indispensable del delito.

La antijuridicidad, por su parte, consiste en calificar una conducta como contraria al Derecho, es decir, supone que un hecho es contrario al ordenamiento jurídico. Así, la tipicidad supone la correspondencia de una acción con una ley que la califica como punible y la antijuridicidad supone que dicha conducta es contraria al ordenamiento jurídico en su conjunto.

Continuando por la legislación que regula este tema debemos acudir al Código Civil, en concreto a su artículo 1089, en el que se establece que, «las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y quasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia» y también al 1092 en el que nos encontramos con que «las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal». En este punto volvemos a encontrarnos con la relación que existe entre las dos ramas del derecho que se encargan de la regulación del tema que abordamos y además podemos observar una remisión del Código Civil a las normas del Código Penal cuando se trata de responsabilidad derivada de delitos.

Siguiendo por los preceptos de interés que encontramos en el Código Civil, nos detenemos en este caso en los artículos 1902 a 1910, de los que en este apartado nos interesa el primero de ellos, en el que se establece que «el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado». Atendiendo a este artículo, se nos presenta uno de los presupuestos necesarios para la existencia de la responsabilidad civil *ex delicto* como es la existencia de un daño.

Según CASTAN TOBEÑAS «sin un daño a resarcir no es concebible la culpa (o responsabilidad) civil»³, por lo que si un delito no causa daño solo nos encontraríamos ante responsabilidad penal y no civil.

³ SERRANO BUTRAGUEÑO.I., «La responsabilidad civil derivada del delito» en Serrano Butragueño *et al* (coord.), volumen V, 4^a edición, Recolectos CIA. Editorial, S.A, Madrid, 1996, pp 645.

Además de la existencia del daño, otro presupuesto necesario es la existencia de un sujeto responsable, es decir, es requisito imprescindible que exista un sujeto al que se le pueda atribuir la responsabilidad a la que nos referimos, presupuesto que se conoce como imputación objetiva. Este sujeto, como es lógico, puede ser el que comete el delito, tal y como se establece en el artículo 116 CP: «toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios».

Sin embargo, hay casos en los que los responsables civiles no coinciden con los responsables penales, como se plasma en los artículos 117, 118 o 120 del Código Penal recogidos en el Capítulo II del Título V denominado «De las personas civilmente responsables».

Para que un sujeto sea responsable, una de las condiciones que han de tenerse en cuenta es la relación de causalidad entre el hecho ilícito y la producción del daño, es decir, este daño tiene que ser consecuencia del hecho. Así, la relación de causalidad es «condición para reprochar a un sujeto por un determinado resultado»⁴.

La función de la causalidad es «la imputación del hecho dañoso a su autor o, si se prefiere, tendiente a la individualización del responsable»⁵, es decir, la finalidad de ésta es poder atribuir a un sujeto responsable la comisión del hecho delictivo.

Una vez todo lo anterior se cumple, es decir, una vez tenemos un hecho delictivo del que se derivan unos daños y además tenemos un sujeto al que le podemos atribuir la responsabilidad del hecho, otro de los presupuestos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad es que exista una sentencia condenatoria que declare como responsable civil al sujeto.

Así, podemos acudir a otra ley de incumbencia como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que nos encontramos con el artículo 142.5, en el que se establece que «también se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio».

⁴ KRAUSE MUÑOZ, M. S., «La relación de causalidad: ¿quaestio facti o quaestio iuris?», *Revista de derecho (Valdivia)*, 27(2), 2014, p. 81-103

⁵ PREVOT, J. M., «El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil», *Revista chilena de derecho privado*, (15), 2010, p. 143-178

En las sentencias nos podemos encontrar con diferentes cuestiones. Se pueden dar casos en los que la responsabilidad penal no tiene como consecuencia responsabilidad civil, o los responsables civiles son terceros -cuestión que se regula en el Título X de la LECrim-, pero también podemos dar con casos en los que se condene por responsabilidad civil pero no por responsabilidad penal, supuesto que nos podemos encontrar cuando media algún tipo de causa de justificación.

Estas causas de justificación son derivadas de normas permisivas, que suponen que una acción contraria al derecho, en cierto caso concreto no sea castigada como delito. Así, en el Código Penal (artículo 20) encontramos una serie de causas de justificación, que eximen de responsabilidad criminal, como la intoxicación, alteraciones psíquicas o el estado de necesidad. «La función de dichas eximentes de la responsabilidad penal es precisamente excluir de los comportamientos penalmente prohibidos, aquellos que aun siendo instancias de los comportamientos descritos en las normas penales, no caen bajo el alcance de la razón que justifica su punición»⁶.

En estos casos, tenemos una responsabilidad criminal por la comisión de un hecho del que además se derivan daños pero al sujeto se le exime de responsabilidad penal por la concurrencia de estas anteriores eximentes.

Teniendo esto en cuenta, para conocer el tratamiento en el procedimiento judicial de lo anterior debemos acudir de nuevo a la LECrim y en concreto a su artículo 782.1 en el que se establece que «si el Ministerio Fiscal y el acusador particular soliciten el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez, excepto en los supuestos de los números 1.o, 2.o, 3.o, 5.o y 6.o del artículo 20 del Código Penal, en que devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia, a los efectos de la imposición de medidas de seguridad y del enjuiciamiento de la acción civil, en los supuestos previstos en el Código Penal».

Volviendo a la regulación penal, pero esta vez en relación con las causas eximentes de la responsabilidad penal, podemos fijarnos de nuevo en el artículo 118 en su apartado 2 en

⁶ MORESO MATEOS, J.J., «Principio de legalidad y causas de justificación (sobre el alcance de la taxatividad)», en *Universitat Pompeu Fabra*, 2001, p. 535

el que se establece que «en el caso del artículo 14, serán responsables civiles los autores del hecho». De conformidad con este artículo, encontramos en el artículo 14 CP otra causa que exime de responsabilidad criminal, ésta vez por concurrencia de error invencible, así «el error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal».

Tras todo lo anterior es interesante mencionar que según PARRA LUCÁN, «el origen, fundamento y medida de la responsabilidad civil es el daño causado, y nunca el delito o la falta»⁷, visión que podría explicar las cuestiones y especialidades mencionadas con anterioridad como que exista la posibilidad de haber responsabilidad civil sin necesidad de una condena penal, que existiendo previa condena penal no exista responsabilidad civil si no se acredita el daño y que los responsables civiles puedan ser sujetos distintos de los responsables penales.

3. CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

Como se ha explicado anteriormente, la responsabilidad civil derivada del delito es, en definitiva, la reparación de un daño que deriva de la consecución de un hecho delictivo, es una posible consecuencia de la perpetración de un delito. Así, para hablar del contenido de la responsabilidad *ex delicto* debemos acudir al artículo 110 del Código Penal, en el que se establece que, «La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales».

Estas tres modalidades de responsabilidad civil derivada del delito aparecen también mencionadas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto en su artículo 100 cuando se establece que «de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible».

⁷ PARRA LUCÁN, M.A, «La responsabilidad civil extracontractual», En C.M. de Aguirre Aldaz (coord.), Volumen II, 4^a edición, Edisofer S.L, Madrid 2016, (pp. 371-387).

Sin embargo, antes de centrarnos en la distinción de las modalidades de responsabilidad que se enumeran en los artículos anteriores, es interesante detenernos a analizar otra cuestión en relación con el daño como es la diferencia entre ofensa y daño -u ofendido y perjudicado-.

Es importante distinguir entre ofensa y daño, ya que la responsabilidad a la que nos referimos deriva del segundo, pero no de la primera.

Según VÁZQUEZ SOTELO «la ofensa consiste en el ataque o lesión al bien jurídico protegido por la norma penal [...] esa lesión o ataque es la que define el delito y en ella consiste la ofensa [...] el titular de ese bien es el ofendido»⁸, mientras que «el daño supone también un mal, pero distinto al tenido en cuenta por la norma penal para definir el delito. Si la ofensa es “la esencia” del delito, el daño es más bien su “consecuencia”».

De esta distinción entre ofensa y daño, siendo el primero el ataque al bien jurídico protegido y el segundo una posible consecuencia del delito, nace la distinción entre ofendido y perjudicado. El ofendido por lo tanto es el titular de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal -y que se ven atacados por el delito-, mientras que el perjudicado es quien soporta un daño antijurídico como consecuencia de la producción del ilícito penal⁹. Esta distinción está plasmada de manera implícita en la legislación, como por ejemplo cuando en el artículo 113 del Código Penal se establece que «la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros».

Así, «es ofendido o agraviado por el delito, quien, por tratarse del titular de los bienes jurídicos que el delito ha lesionado o puesto en peligro, está legitimado, legitimación ordinaria, art. 24.1 CE, para ejercitar la acción penal, acusador particular (o privado); y el perjudicado o dañado: quien ha padecido un daño antijurídico (que no está obligado a

⁸ VÁZQUEZ, J.L., «El ejercicio de la acción civil en el proceso penal» En Ruiz Vadillo (dir), Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1994 (pp. 105-137).

⁹ DÍAZ CABIALE, J.A., CUETO MORENO, C., «Víctimas, ofendidos y perjudicados: concepto tras la LO 8/21», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2022

soportar) y, consiguientemente, puede ejercitar la acción civil acumulada al proceso penal»¹⁰.

En lo relativo a este tema también encontramos jurisprudencia que distingue entre estos dos conceptos como la AAP 11092/2021 cuando establece que «la doctrina de los tratadistas considera al ofendido como equivalente al sujeto pasivo del mismo, mientras que el perjudicado es aquél, distinto a la persona del ofendido, que sufre daño, por lo general económico evaluable derivado del hecho delictivo»¹¹, o la AAP 21/2022 cuando proclama que «ofendido y perjudicado por el delito no son términos equivalentes, siendo el ofendido el sujeto pasivo del delito y como tal el titular del bien jurídico protegido, y el perjudicado es quien sufre las consecuencias dañosas derivadas del hecho ilícito»¹².

3.1. Restitución

La restitución es la primera de las modalidades de responsabilidad civil *ex delicto* que encontramos en los artículos 110 CP y 100 LECrim.

Como primera aproximación a este concepto, debemos detenernos en el artículo 111 del Código Penal, que establece que, «deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito».

En este artículo y sin profundizar más en la cuestión, se puede apreciar que a lo que se refiere la restitución es al bien concreto del que se ha despojado al perjudicado por el delito, es decir, más que un abono de una determinada cuantía hace referencia a la obligación del responsable civil de devolver el bien que ha sustraído. Es importante mencionar que cuando nos referimos a la restitución del bien concreto, estamos hablando de restitución *in natura*, mientras que si se da el caso de que el bien concreto no se pueda

¹⁰ DÍAZ CABIALE, J.A., CUETO MORENO, C., «Víctimas, ofendidos y perjudicados...» *cit.* p. 14.

¹¹ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 8) 11092/2021, de 7 de octubre de 2021

¹² Auto de la Audiencia Provincial de Ourense (sección 2) 21/2022, de 13 de enero de 2022

restituir y se tenga que devolver al perjudicado un bien de misma naturaleza, estaremos ante una restitución por equivalente.

Se establece que esta restitución también tendrá lugar cuando el bien haya sido adquirido por un tercero de buena fe, pudiendo este último ser indemnizado por el responsable del delito, sin embargo a esta última cuestión le acompaña un matiz importante que encontramos en el apartado 2 del mismo artículo, «esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irreivindicable».

El contenido de la restitución coincide con el de la acción reivindicatoria civil, y por lo tanto para saber cuándo estamos ante un bien irreivindicable debemos acudir a la legislación civil, donde a modo de ejemplo podemos encontrar el artículo 464 del Código Civil, que establece que, la posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe, equivale al título. Según la interpretación que parece más adecuada, el párrafo inicial del art. 464 del Código Civil no consagra una usucapión instantánea sino una adquisición a non domino. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble podrá reivindicarla de quien la posea (porque en este caso hay que aplicar el régimen del hallazgo). También puede reivindicarla el poseedor que hubiera sido privado de ella ilegalmente, pero aquí quien cometió el delito no podrá usucapirla sin que antes haya prescrito el delito y la acción para exigir la responsabilidad civil por el delito.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella, para proteger la buena fe del adquirente y lo mismo sucede en cosas adquiridas en bolsa, feria y Mercado de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al objeto de cosas análogas, caso en el que el código remite a lo dispuesto en el Código de Comercio, que establece la usucapión instantánea para estos casos de compraventa mercantil, lo que contrasta con el párrafo inicial del art. 464 del Código Civil que ya hemos indicado que se refiere a una adquisición a non domino.

La STS 1459/2020, de 29 de mayo declara: «Tal y como resulta del art. 594 LEC, el adjudicatario de una finca que no pertenece al ejecutado puede consolidar su adquisición

si inscribe y reúne los demás requisitos del art. 34 LH. Ello significa que el verdadero propietario no puede impugnar con éxito la enajenación de los bienes embargados si el adjudicatario los hubiera adquirido de modo irreivindicable conforme a la legislación sustantiva. El adjudicatario que de buena fe inscribe su adquisición en el registro de la Propiedad tiene, por tanto, la misma protección que dispensa el art. 34 LH a los adquirentes a título oneroso y de buena fe que adquieran de quien aparece en el registro como titular y con facultades para transmitir»¹³.

Como ya se ha dicho, la restitución recae sobre un bien concreto, por lo que solo podrá derivar de delitos que hayan causado al perjudicado la pérdida de un bien. Así, «la propia naturaleza de la restitución impone que sólo es posible en los delitos que se consuman mediante la apropiación de un bien (que ya existe) por el infractor, con independencia del bien jurídico protegido por la norma penal y de la forma de comisión del delito»¹⁴.

De esta manera, encontramos delitos que mencionan expresamente la restitución, como es el 244.3 CP relativo al robo y hurto de uso de vehículos: «de no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos».

Según SERRANO BUTRAGUEÑO, la restitución exige que se recupere la cosa objeto del delito y que se pruebe su estado anterior a la perpetración del hecho punible, ya que el perjudicado tiene derecho al abono de los deterioros y menoscabos. También apunta que la restitución se debe referir a bienes no fungibles, porque cuando se trate de bienes fungibles debe entenderse que bastará con restituir algo de la misma especie y calidad¹⁵.

Como bienes fungibles podemos encontrarnos con alimentos o dinero. En el caso del segundo, «la restitución del dinero implica el pago de intereses moratorios, aunque se discute si como indemnización del lucro cesante o integrado en el concepto de restitución de dicho dinero y separado por tanto de la indemnización de perjuicios»¹⁶.

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo 1459/2020 de 29 de mayo, Sala de lo Civil de Madrid

¹⁴ <https://ficip.es/wp-content/uploads/2016/11/De-Le%C3%B3n-Jim%C3%A9nez-La-responsabilidad-civil-derivada-del-delito.pdf> (19/3/2022)

¹⁵ SERRANO BUTRAGUEÑO.I., «La responsabilidad civil...», *cit*, pp. 659

¹⁶ <https://ficip.es/wp-content/uploads/2016/11/De-Le%C3%B3n-Jim%C3%A9nez-La-responsabilidad-civil-derivada-del-delito.pdf> (19/03/2022)

En esta línea, la STS 4911/2021 establece que, «los daños y perjuicios, cuando de reclamación dineraria se trata, se contraen a los intereses contractuales o legales que procedan. En este caso la restitución del principal en concepto de "damnum emergens" deberá completarse, en concepto de daños y perjuicios, con el "lucrum cesans" o privación del disfrute del numerario indebidamente apropiado. Tal finalidad se alcanza a través de los intereses moratorios»¹⁷.

3.2. Reparación del daño

La reparación del daño aparece regulada en el artículo 112 del Código Penal cuando determina que, «la reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa».

La reparación del daño, por tanto, se puede cumplir a través de tres vías diferentes como son las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. Estas obligaciones vienen mencionadas también en el Código Civil, concretamente en su artículo 1090 en el que se establece que, «toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa».

Está clara la función reparadora de las obligaciones de dar y de hacer, pero algunos autores como SERRANO BUTRAGUEÑO consideran que las obligaciones de no hacer no tienen función reparadora del daño, si no que su finalidad es la de la prevención. Así, éste proclama que, «mediante obligaciones de no hacer podrá prevenirse un daño o impedirse la continuidad del ya iniciado u ocasionado, pero en modo alguno repararse el daño producido que, en todo caso, exigirá una conducta activa, o sea un dar, un hacer, o ambas cosas, dar y hacer»¹⁸.

La doctrina considera que el contenido de la reparación del daño es muy similar al de la indemnización, sin embargo, una manera de diferenciarlas es atendiendo al origen de la

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 4911/2021, de 20 de diciembre, Sala de lo Penal de Madrid

¹⁸ SERRANO BUTRAGUEÑO.I., «La responsabilidad civil...», *cit*, pp. 661

responsabilidad que se trata de reparar. Así, la STS 1834/1997 establece que, «por lo demás --y saliendo al paso de los términos empleados en el recurso-- debe subrayarse que esta responsabilidad civil se declara como indemnización de perjuicios, y no como reparación de daños, puesto que no arranca del deterioro o pérdida de una cosa cuya posesión ostentara la víctima antes de la comisión del delito»¹⁹.

A raíz de esta sentencia podemos establecer una diferencia entre reparación del daño e indemnización de perjuicios, ya que cuando nos estamos refiriendo a la reparación del daño, ésta debe de derivar de un deterioro o pérdida de una cosa que posea la víctima antes de la perpetración del delito, sin embargo, la indemnización no tendría el mismo origen.

También se puede apreciar que el legislador ha querido diferenciar ambos conceptos a lo largo de la redacción del Código Penal, encontrándonos así con preceptos como el 80.3 párrafo segundo «la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado», el propio artículo 110 o el artículo 114 «los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización».

Hay algunos autores que no solo consideran la reparación como similar a la indemnización, sino que también engloban en el concepto de reparación del daño la modalidad de la restitución. Así, ROIG TORRES declara que, «la reparación del daño ha dejado de ser una clase específica de responsabilidad civil y abarca todas las vías de subsanación de los perjuicios admitidas en nuestro Derecho. Incluso, decíamos que pueden entenderse comprendidas en ella las otras formas de responsabilidad civil previstas en el CP, esto es, la restitución y la indemnización, que serían concreciones de las obligaciones de dar»²⁰.

Según esta autora, en cuanto a restitución e indemnización como concreciones de las obligaciones de dar, establece que la indemnización sería equivalente a reparación pecuniaria y que la restitución se podría equiparar con las obligaciones de dar un bien concreto.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 1834/1997, de 13 de marzo, Sala de lo Penal de Madrid

²⁰ ROIG TORRES, M., *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, Tirant lo blanch, Valencia, 2010, (p. 165)

A parte de lo anterior y atendiendo de nuevo al artículo 112 CP, otra cuestión importante de tratar es la relativa a las bases de las que se dispone al Juez o Tribunal para establecer la reparación del daño. En el propio artículo aparecen mencionadas las herramientas de las que disponen para determinar el daño, es decir, no se deja libertad total al juzgador para pronunciarse sobre el daño, sino que éste tiene que atender al artículo y por lo tanto debe de fundamentar la reparación en la naturaleza del daño, las condiciones personales y patrimoniales del culpable y debe determinar si la reparación debe ser cumplida por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.

Tras todo esto se puede concluir que la reparación de daños puede consistir en obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, teniendo como finalidad la reparación del perjuicio causado que deriva de un bien material y que no tiene por qué consistir en una entrega de una cantidad de dinero. Dicho de otro modo, «se puede entender como reparación del daño cualquier medida de eliminación o reducción del perjuicio y no de compensación de su efecto patrimonial mediante el pago de una cantidad de dinero [...] Se trata siempre de "conductas específicas" distintas de la genérica y fungible por definición que supone el pago de una suma de dinero»²¹.

3.3. Indemnización de perjuicios materiales y morales

Esta última modalidad de responsabilidad civil derivada del delito se recoge en el artículo 113 del Código Penal, el cual establece que «la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros».

Como introducción a este apartado podemos fijarnos en que cuando hemos hablado de restitución, la manera de cumplir la responsabilidad era a través de la devolución de un bien material concreto -ya que el perjudicado había sido despojado de él-, sin embargo, cuando hablamos de indemnización nos referimos en todo caso a la entrega de una cantidad de dinero que tiene su origen en el hecho delictivo.

²¹ <https://fincp.es/wp-content/uploads/2016/11/De-Le%C3%B3n-Jim%C3%A9nez-La-responsabilidad-civil-derivada-del-delito.pdf> (20/03/2022)

Lo primero en lo que podemos detenernos en el artículo que regula la indemnización, es la diferencia que establece entre los perjuicios de carácter material y los perjuicios de carácter moral.

Los perjuicios materiales son derivados de la pérdida económica, dentro de los que encontramos el daño emergente y el lucro cesante. Atendiendo al artículo 1106 del Código Civil vemos que, «la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes». De este artículo podemos extraer la diferencia entre los conceptos de daño emergente y lucro cesante, siendo el primero las pérdidas ya sufridas y por tanto consistiendo el segundo en las ganancias que se hayan dejado de obtener derivadas de la pérdida.

Atendiendo al ATS 780/2022 podemos entender que para que haya derecho a una indemnización en concepto de perjuicio material, este debe ser probado. Así, «el recurso de casación no puede admitirse al incurrir en carencia manifiesta de fundamento (art. 483.2.4.º LEC) puesto que incurre en petición de principio o exige revertir la valoración del resultado probatorio hecho en la sentencia que se recurre, puesto que para debatir qué concepto y justificación tienen los daños padecidos (se trate de lucro cesante o daño emergente) es necesario que el incumplimiento haya ocasionado daños y estos se hayan acreditado debidamente, lo que no es el caso»²².

También esta necesidad de probar el perjuicio material, sobre todo en concepto de lucro cesante, viene determinada por el artículo 115 CP, en el que se establece que, «los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución».

Dentro de los perjuicios materiales están incluidos los daños corporales, es decir, en los casos en los que se produzcan lesiones físicas la indemnización abarca el menoscabo de la salud, así como las secuelas y los perjuicios económicos que deriven de esos males²³.

²² Auto del Tribunal Supremo 780/2022, de 26 de enero, Sala de lo Civil

²³ ROIG TORRES, M., *La responsabilidad civil derivada...* cit., p. 205

Estarían incluidos en este concepto los gastos hospitalarios, secuelas o sufrimientos experimentados.

Como ya se ha establecido antes, existen perjuicios de carácter moral a parte de los perjuicios materiales. Parte de la doctrina define estos perjuicios de carácter moral a través de una delimitación negativa de los daños patrimoniales, es decir, consideran que son daños morales todos los que no suponen una disminución patrimonial.

Así, según GOMEZ ORBANEJA, «el daño moral solo puede establecerse negativamente, por oposición al daño patrimonial: es moral todo daño que no consista en una disminución del patrimonio».

Sin embargo, otra parte de la doctrina considera que el daño moral es más limitado, ya que los perjuicios morales englobarían las lesiones psíquicas pero no las corporales - incluidas en el concepto de perjuicios materiales-.

Ya que existe una gran dificultad para definir los daños morales, es preciso acudir a la jurisprudencia, en este caso a la STS 92/2022 que establece, «STS. 514/2009 de 20.5 daño moral en delito contra la libertad sexual "En materia de daños morales constituye una doctrina arraigada en esta Sala que "el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico"»²⁴.

De esta sentencia podemos aproximarnos a un concepto de daño moral determinado por la jurisprudencia, que puede definirse como el precio del dolor, el sufrimiento, el pesar... Del mismo modo, atendiendo a esta sentencia podemos concluir que a diferencia de los daños patrimoniales -que son fácilmente cuantificables-, estos daños morales no necesitan estar especificados. No es tarea fácil la cuantificación de los daños morales, precisión que se establece en la anterior sentencia mencionada, «en la STS.24.3.97 recuerda que no cabe olvidar que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 92/2022, de 14 de enero, Sala de lo Penal de Madrid

hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones».

Así mismo, para determinar mejor a que hacen referencia los daños morales, la STS 4605/2021, determina que, «Destaca el dolor y los daños morales que le han ocasionado los hechos habiendo modificado su personalidad y el trato hacia los demás. Destaca que tuvo que mantener un tratamiento preventivo de profilaxis agresivo durante seis meses, que dicho tratamiento no garantizaba no haber contraído enfermedades de transmisión sexual y que tuvo que mantener la incógnita de padecer enfermedades de transmisión sexual durante esos seis meses que duró el tratamiento. Añade las circunstancias puestas de manifiesto en el Juicio Oral por él, por su amigo y por su pareja y afirma que recordará los hechos toda su vida, por lo que realmente estima que no es siquiera indemnizable el daño sufrido y sobre todo por la naturaleza irreversible del mismo»²⁵.

Tras todo lo anterior y a modo de conclusión, el contenido de la indemnización de perjuicios materiales y morales es diverso en función de las consecuencias que se deriven del delito. De esta manera, puede existir indemnización cuando el perjuicio causado tiene un contenido patrimonial -así como el derivado del daño corporal-, y de la misma manera la indemnización puede derivar de los daños morales causados al perjudicado por el delito.

4. LEGITIMACION Y RESPONSABILIDAD

A lo largo de los textos normativos se reconoce a ciertos sujetos el derecho de ejercitar algunas acciones, se les reconoce capacidad para actuar en un proceso. De esta manera podemos encontrar artículos como el 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se establece un concepto de parte procesal legítima, siendo este «quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso».

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 4605/2021, de 13 de diciembre, Sala de lo Penal de Madrid

Podríamos decir que la legitimación se concede a quien tiene un interés legítimo en el proceso, teniendo así derecho a participar en él. Quienes son titulares de la relación jurídica o del objeto del litigio son los que tendrán el derecho a participar en el proceso y por lo tanto serán los que ostenten la legitimación.

Así, la legitimación es «la cualidad de un sujeto jurídico que determina la posibilidad de realizar actos procesales válidos en un proceso en particular»²⁶.

Además de su definición, es importante hacer una distinción entre los distintos tipos de legitimación que hay, siendo estos la legitimación activa y la legitimación pasiva, pudiendo equiparar la primera con la figura del demandante y la segunda con el sujeto demandado. Además, atendiendo a la responsabilidad civil derivada del delito, el que ostentaría la legitimación activa sería el perjudicado y la legitimación pasiva correspondería al responsable civil.

4.1 Legitimación activa

La legitimación activa es la primera de las dos modalidades de legitimación que existen que se va a desarrollar. Como ya se ha mencionado, esta legitimación -al igual que la pasiva- tendrá su origen en la titularidad de la relación jurídica o del objeto del litigio, pero se diferencia de la pasiva en que ésta es ejercitada por el perjudicado por el delito, aunque pueden ostentarla también otros sujetos, como se verá más adelante. En concreto, para ostentar legitimación activa en este tipo de responsabilidad, es necesario que se haya sufrido un daño del que pueda nacer la responsabilidad.

Así, «la legitimación del perjudicado, y por ende su esencia, no nace del CP, ni siquiera del delito, a pesar de la dicción del art. 109.1 CP, sino del daño»²⁷.

En cuanto a su regulación legal, la legitimación activa la podemos encontrar en artículos como el 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece que, «La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitárla con arreglo a las

²⁶ BAENA BAENA, P.J., «El nuevo régimen jurídico español de la legitimación activa y pasiva para la impugnación de acuerdos de las sociedades de capital». *Revista de Derecho*, 20, 2016, p. 125-160.

²⁷ DÍAZ CABIALE, J.A., CUETO MORENO, C., «Víctimas, ofendidos y perjudicados...» cit. p. 3.

prescripciones de la Ley». En este artículo se reconoce la legitimación de la acción penal a todos los españoles, aunque con ciertas limitaciones que podemos encontrar en el siguiente artículo cuando proclama que, «Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal: 1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles. 2.º El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querella calumniosas. 3.º El Juez o Magistrado».

Atendiendo a la responsabilidad civil derivada del delito, la legitimación activa la podemos encontrar en el artículo 109 del Código Penal, cuando determina que, «El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil». En este artículo se establece que la legitimación activa para exigir la responsabilidad civil la ostenta el perjudicado, es decir, estamos ante un supuesto de legitimación activa. Sin embargo, encontramos otros artículos relevantes, como puede ser el 113 de la misma ley en el que se establece que «La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros», lo que supone que la legitimación no solo pertenece al agraviado sino también a otros sujetos como son los familiares o terceros.

En línea con lo anterior podemos ver que el perjudicado -o víctima- no es el único que ostenta legitimación activa para ejercitar la acción de responsabilidad civil derivada del delito. La legitimación, por lo tanto, puede ser directa cuando la ostenta el perjudicado directamente por el delito, pero también puede ser de carácter indirecto, como sucedería en el caso de los familiares o terceros del artículo anterior.

Según GÓMEZ CALLE, los perjudicados distintos de la víctima puede darse en los casos en los que «una persona puede considerarse mediamente perjudicada por el daño o mal que directamente sufre otra»²⁸.

Por último, otra cuestión relevante es la relativa a la legitimación activa del Ministerio Fiscal, que la podemos encontrar regulada en el artículo 108 LECrim. Esta institución tiene legitimación activa para ejercitar la acción penal, pero en relación con la

²⁸ GÓMEZ CALLE, E, «Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno», En REGLERO CAMPOS *et al.* (Coord), tomo I, 5^a edición, Aranzadi, Navarra, 2014, (pp. 971-1104)

responsabilidad civil derivada del delito, el artículo mencionado establece que, «La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables».

4.2 Legitimación pasiva

En cuanto a la legitimación pasiva, si hablamos de responsabilidad civil derivada del delito, podemos encontrar en el Código Penal todo un capítulo dedicado a las personas civilmente responsables, en el que se hace referencia a los distintos tipos de responsabilidad en las que puede incurrir un sujeto civilmente responsable.

Básicamente, el sujeto responsable es el obligado a indemnizar al perjudicado o a reparar el daño. Normalmente quien tiene esta obligación es el autor del hecho del que deriven los daños, sin embargo hay casos en los que las personas que tienen que responder son otras diferentes al autor.

Es necesario, para ser civilmente responsable, que se provoque un daño, así, «no será civilmente responsable una persona que cometa un delito que no ocasione ningún tipo de daño, como el del condenado por tenencia ilícita de armas»²⁹.

4.2.1 Responsabilidad directa

La responsabilidad directa la podemos encontrar en el artículo 1902 del Código Civil cuando establece que «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado», atribuyéndole el papel de responsable al autor del delito si de él se deriva responsabilidad civil. Esta responsabilidad civil directa es la que se conoce como responsabilidad por hecho propio.

²⁹ https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/37863/TFG-D_00823.pdf?sequence=1&isAllowed=y
(19/05/2022)

También el artículo 1903 del Código Civil establece un tipo de responsabilidad directa cuando determina que «La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder». A continuación de esto, el propio artículo elabora una lista de sujetos que responden de manera directa por los actos cometidos por otros. Así, les otorga responsabilidad directa a los padres de los daños causados por sus hijos bajo su guarda, o a los tutores de los perjuicios causados por los menores que estén bajo su autoridad y habiten en su compañía.

La responsabilidad que viene determinada en este artículo del Código Civil puede suscitar dudas en cuanto a su clasificación, ya que un primer pensamiento nos puede llevar a la conclusión de que la responsabilidad a la que se refiere el 1903 CC es subsidiaria, sin embargo, tal y como proclama GÓMEZ CALLE, «que cualquiera de las personas enumeradas en el art. 1903 sea responsable en un caso concreto por los actos de un menor en nada obsta para que él mismo pueda estar también obligado a responder directamente de acuerdo con el art. 1902 CC. Se trata de dos responsabilidades diferentes, cada una sujeta a sus propios presupuestos y ambas directas, que pueden concurrir en un caso concreto»³⁰

Además de regularse en el Código Civil -de manera muy genérica-, la encontramos también en algunos artículos del Código Penal, como en la primera parte del artículo 116.1, cuando proclama que «Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios».

Estos artículos anteriores son los que, de manera más evidente, hacen referencia a la responsabilidad civil directa, sin embargo, no son los únicos que la regulan.

Así, encontramos el artículo 118 CP que debemos de poner en relación con el artículo 20 de la misma ley, en el que se expresan las causas que eximen de responsabilidad criminal pero no de responsabilidad civil.

El artículo 118.1.1º establece que «1.º En los casos de los números 1.º y 3.º, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal, quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia

³⁰ GÓMEZ CALLE, E, «La responsabilidad civil del menor», en *Derecho Privado y Constitución*, nº7, 1995, p. 97

por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los inimputables». Este apartado hace referencia a los casos en los que el autor del delito sufra una causa de anomalía o alteración psíquica, así como alteraciones en la percepción. Analizando el artículo vemos que la responsabilidad directa se atribuye a los inimputables, pero de forma solidaria con los que ejerzan su apoyo si ha mediado culpa o negligencia por su parte -responsabilidad que se examinará más adelante-.

El apartado 2º del artículo 20 es relativo al estado de intoxicación plena o influencia del síndrome de abstinencia, por lo que el artículo 118.1 en su apartado 2º establece que «2.^a Son igualmente responsables el ebrio y el intoxicado en el supuesto del número 2º». En este caso los únicos responsables civiles que encontramos son los mencionados en el artículo y lo mismo sucede en el supuesto del artículo 118.1. 3º CP, referente al estado de necesidad del 20.5º, cuando establece que, «3.^a En el caso del número 5.º serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio».

Continuando por el artículo 118.1, el número 4º proclama que «4.^a En el caso del número 6.º, responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho». En este caso se está haciendo referencia al supuesto de miedo insuperable y en el artículo encontramos que se atribuye responsabilidad a más de un sujeto, responsabilidad que es determinada como subsidiaria -que se explicará más adelante-.

Por último, en el apartado 2 se establece que, «En el caso del artículo 14, serán responsables civiles los autores del hecho». En este supuesto estamos ante casos en los que concurra error en el sujeto, situación en la que se atribuye responsabilidad únicamente a los autores del hecho.

Cambiando de artículo encontramos el 122, que atribuye responsabilidad civil directa en otro caso concreto, clasificando como sujetos responsables a los partícipes de un delito. Así, este artículo establece «El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos

de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación».

Por último, un supuesto especial es el que se regula en el artículo 117 CP, relativo a la responsabilidad directa de los aseguradores. «Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda».

En esta línea, la STSJ 8/2022 establece que «se han condenado a entidades aseguradoras por delitos de abusos sexuales, lesiones u homicidios cometidos por empleados de empresas que, a su vez, han sido condenadas como responsables civiles subsidiarias. Es el caso contemplado en la STS (Sala 2^a) de 17 de octubre de 2000 (RJ 2000/9152), en el que un socio trabajador de una cooperativa cuyo objeto era el cuidado de niños, fue condenado por un delito de abusos sexuales, condenando también como responsable civil subsidiaria a la cooperativa y a su compañía aseguradora como responsable civil directa. En la misma, la STS (Sala 2^a) de 11 de marzo de 2002 (RJ 2002/6891), en la que el director de un centro dependiente de una parroquia comete el mismo delito y es condenada, también, la la entidad aseguradora de responsabilidad civil de la parroquia»³¹.

4.2.2 Responsabilidad subsidiaria

La responsabilidad subsidiaria es el siguiente tipo de responsabilidad, siendo ésta la obligación en la que concurren ciertos sujetos en defecto de que el sujeto criminalmente responsable pueda cumplir con la obligación civil. Esta responsabilidad la encontramos regulada en los artículos 120 y 121 del Código Penal, además del ya mencionado artículo 118.1.4º.

³¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Palmas de Gran Canaria 8/2022, de 10 de febrero, Sala de lo Social

Tras determinar que la responsabilidad directa es conocida como responsabilidad por hecho propio, se puede definir la subsidiaria como la responsabilidad por hecho ajeno.

Según algunos autores, la responsabilidad subsidiaria tiene como función garantizar a la víctima la indemnización o la reparación del daño. Así, ROIG TORRES establece que «los Tribunales han ido interpretando las exigencias previstas en esas normas [120 y 121 CP] de un modo cada vez menos exigente, con miras a garantizar a los perjudicados una indemnización, a cargo de los responsables subsidiarios cuando los principales no puedan hacer frente a esa cuantía»³².

En cuanto a la regulación legal, en el artículo 120 del Código Penal se establecen 5 supuestos de responsabilidad civil subsidiaria.

En el primero de los apartados, el art. 120.1º establece que son responsables civilmente, «1.º Los curadores con facultades de representación plena que convivan con la persona a quien prestan apoyo, siempre que haya por su parte culpa o negligencia». En este supuesto, los curadores responden por la persona que representan si se dan ciertas condiciones, como que esta persona conviva con ellos y que haya culpa o negligencia por su parte.

El apartado 2º del artículo determina que «2.º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212». En este caso, serán responsables subsidiarios los titulares de los medios mencionados en el artículo por un delito cometido en el medio del que sean titular, sin ser ellos los que perpetren tal delito.

Supuesto parecido es el que se regula después, en el apartado 3º. Así, son también responsables civilmente «3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los

³² ROIG TORRES, M., *La responsabilidad civil derivada...* cit., p. 445

reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción». Los titulares de los establecimientos en los que se cometan los delitos son responsables subsidiarios si se cumplen una serie de condiciones concretas. La primera a tener en cuenta es la relación de dependencia a la que hace referencia el artículo cuando establece que responden por los que dirijan o administren y por los dependientes o empleados. Además, lo que se tiene que haber infringido son los reglamentos de policía o las disposiciones de autoridad cuando el hecho sea consecuencia de esta infracción.

En el apartado 4º del artículo se establece que son responsables «4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios». En este supuesto se vuelve a poner de relieve la necesidad de que haya una relación de dependencia entre las personas naturales o jurídicas y sus empleados, representantes o gestores, además de la necesidad de que los delitos se cumplan en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

Por último, el apartado 5º del artículo 120, establece que «5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas». En cuanto a este artículo hay que precisar que se enuncia una relación de dependencia, pero también que el titular del vehículo puede ser responsable por las personas autorizadas a su utilización, es decir, se configura la responsabilidad de manera más amplia que en los apartados anteriores.

Pasando al artículo 121 del CP, éste establece que, «El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento

administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria. Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario».

Los presupuestos que se enumeran en este artículo para que exista responsabilidad subsidiaria de los entes mencionados son tres; el primero es que los daños sean causados por los penalmente responsables de los delitos, además que éstos sean autoridad, agentes y contratados del ente público o que sean funcionarios públicos y, por último, que se haya cometido el delito en el ejercicio de los cargos o funciones y que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios.

Como conclusión, la finalidad de la responsabilidad subsidiaria es asegurar a la víctima la indemnización o reparación del daño, se establece para personas concretas que responden por otras cuando no puedan hacer frente a la obligación y, además, los supuestos en los que se da esta responsabilidad, así como sus presupuestos necesarios son muy concretos.

4.2.3. Responsabilidad solidaria

Analizando la responsabilidad civil directa, se ha mencionado otro tipo de responsabilidad, determinada como responsabilidad civil solidaria. Este tipo de responsabilidad nace cuando hay más de un responsable directo que realiza un ilícito penal del que se deriva responsabilidad civil. Esto supone que los responsables solidarios deberán hacer frente de manera conjunta a las obligaciones que nazcan de sus actos, repartiendo entre ellos la cantidad pecuniaria de indemnización a la que deban hacer frente.

En palabras de SERRANO BUTRAGUEÑO, «la obligación solidaria lo que supone es más de un deudor (obligado al pago o prestación), dentro de la misma categoría de responsables directos o principales»³³.

³³ SERRANO BUTRAGUEÑO. I, «La responsabilidad civil...», *cit.*, p. 671

Así, el artículo 116.1 del Código Penal determina que, «Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno», en el apartado 2 del mismo artículo «Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables» o, por último, en su tercer apartado «La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos». Estos supuestos en los que hay más de un autor a quien se atribuye la responsabilidad directa, se conoce como responsabilidad solidaria.

Además, en materia de responsabilidad solidaria y atendiendo a los menores de edad, encontramos la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que como en su primer artículo indica, se aplica a las personas mayores de 14 años y menores de 18 años, para exigirles responsabilidad por la comisión de hechos tipificados en el Código Penal o leyes penales especiales.

De esta manera, encontramos el artículo 61. 3 de la ley mencionada, en el que se establece que, «Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos».

En la STS 643/2022 se nos presenta un supuesto en el que puede nacer responsabilidad solidaria, relacionado con el artículo 122 CP -mencionado con anterioridad-. Así, la sentencia determina que, «Se establece así una responsabilidad civil solidaria y conjunta a la del responsable penal por el importe de su beneficio a cargo de quien, sin haber participado en el delito, hubiera obtenido ganancia del mismo. Se trata de una responsabilidad civil derivada del delito cometido por otro, a cargo de quien, sin haber tenido intervención ni conocimiento del ilícito penal, sin embargo, se beneficia a título gratuito, esto es, sin contraprestación alguna, de las ganancias derivadas del mismo. El fundamento de tal responsabilidad es la interdicción de enriquecimiento gratuito e injusto, basada en el principio de que nadie puede enriquecerse en virtud de negocios que derivan

de causa ilícita (artículo 1305 CC), ajena al principio de culpabilidad sobre el que entronca la participación penal»³⁴.

5. ESPECIALIDADES EN MATERIA PROCESAL

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal encontramos el Título IV denominado «De las personas a quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas», en el que su primer artículo determina que «De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible» (artículo 100 LECrim).

Según GASCÓN INCHAUSTI, un elemento definitorio del modelo de proceso penal es que se pueden ejercitar conjuntamente la acción penal y la acción civil derivada del delito³⁵, por lo tanto los perjudicados suelen optar por ejercitar las dos acciones a la vez e incluso el Ministerio Fiscal tiene la obligación de ejercitarlas conjuntamente según el artículo 108 LECrim, «La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables».

Esta conclusión también se deriva del artículo 109.2 CP en el que se establece la posibilidad de que el perjudicado pueda optar por la jurisdicción civil, dejando entrever que la vía penal es la usual. Así, el artículo proclama que «El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil». Lo mismo podemos decir del artículo 112 LECrim, cuando establece que «Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitárla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar».

³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 643/2022, de 17 de febrero, Sala de lo Penal de Madrid

³⁵ GASCÓN ICHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal. Materiales para el estudio*, 3^a edición, Madrid, 2021.

5.1. Requisitos para ser parte

Para ejercitar la acción civil dentro del proceso penal, es evidente que debe de haber una responsabilidad civil derivada del delito y, por lo tanto, un perjudicado u ofendido. En el proceso penal existen diferentes sujetos que pueden ejercitar las acciones que se incluyen dentro del tal proceso, como son el acusador particular o popular, el acusador privado o el actor civil.

A parte de distinguir entre los distintos sujetos que pueden ejercitar la acción civil, hay que distinguir los distintos tipos de delitos que se pueden encontrar. Así, los delitos públicos son los que se pueden perseguir de oficio, por lo que los órganos jurisdiccionales pueden comenzar el proceso en cuanto tengan la *noticia criminis*, los delitos semipúblicos son los que para que tenga comienzo el proceso debe haberse interpuesto querella por parte del ofendido, y en la categoría de delitos privados solo encontramos los delitos de injurias y calumnias, únicamente perseguitables a instancia de parte a través de la interposición de querella.

Volviendo a los sujetos que pueden ejercitar las acciones civiles en el proceso penal, nos encontramos con la figura del acusador particular, que solo puede actuar como parte en los delitos públicos o semipúblicos y nunca en los privados. Este acusador particular puede ser parte al ser perjudicado u ofendido directamente por el delito en cuanto al objeto penal, pero por el mero hecho de ser perjudicado no se le tiene como parte, sino que es necesario que se persone en el proceso a través de una querella que ponga de manifiesto la voluntad del acusador particular de ser parte. Este sujeto está exento de prestar fianza y las costas causadas le son imputadas al acusado³⁶

También encontramos la figura del acusador popular, que se diferencia del particular porque tiene voluntad de ser parte -también debe interponer querella- pero no es perjudicado directamente por el delito. Este sujeto, al no ser perjudicado directamente por el delito, no puede ejercer la acción civil, sino que solo puede ser parte conforme a la

³⁶ GIMENEZ GARCÍA, J., «Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la jurisprudencia de la sala segunda del tribunal supremo», en *Eguzkilore*, nº23, 2009, p. 329

acción penal, tal y como se establece en el artículo 101 LECrim cuando se proclama que la acción penal es pública y que todos los españoles podrán ejercitárla.

El siguiente sujeto a identificar es el acusador privado, que es el perjudicado por los delitos privados (injurias y calumnias). El único que puede ejercitar acciones en el proceso por estos delitos es el directamente perjudicado, es decir el acusador privado, excluyendo al Ministerio Fiscal. Únicamente en el supuesto en el que este acusador privado falleciese, sus herederos podrían ejercitar las acciones que le correspondan.

Por último, tenemos el actor civil, que se presenta como parte para ejercitar la responsabilidad civil derivada del delito, es el perjudicado por el delito en cuanto a la responsabilidad civil. Se diferencia del acusador particular en que éste es perjudicado por el delito en cuanto al objeto penal -y por tanto ejercita acciones penales- mientras que el actor civil ejercita las acciones civiles. Para que un sujeto pueda personarse en el proceso como actor civil, no es necesaria la interposición de querella, sino que será suficiente con una declaración de voluntad expresa.

5.2. Reserva y renuncia de la acción civil

Como ya se ha mencionado, según el artículo 112 de la LECrim, «Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar». Además, el también mencionado anteriormente artículo 109 CP da la posibilidad al perjudicado de optar por la jurisdicción civil para exigir la responsabilidad civil derivada del delito, lo que se debe hacer a través de la reserva de la acción civil.

En cuanto a la renuncia de la acción civil, ésta supone que desaparece el derecho a ejercitárla, es decir, el titular de la acción civil renuncia a ella y por lo tanto se extingue. Esta renuncia la encontramos mencionada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en diferentes artículos como son el 107, 108 y 110.2.

El artículo 107 establece que «La renuncia de la acción civil o de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, o ejercitarla nuevamente los demás a quienes también correspondiere». En este artículo se pone de manifiesto la independencia de la acción penal y la acción civil, ya que, si se renuncia a ésta última, la acción penal no se ve afectada. Además, la renuncia a la acción civil es individual, ya que en el supuesto de que haya varios titulares de la acción civil, que uno de ellos renuncie a ella no conlleva que los demás deban hacerlo también.

En cuanto a la figura del Ministerio Fiscal, ya se ha mencionado que debe ejercer la acción penal junto con la civil, sin embargo, si atendemos a la renuncia de la acción civil por el perjudicado, el artículo 108 establece que «[...] pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables». Es decir, el Ministerio Fiscal tiene capacidad para ejercitar la acción civil en tanto en cuanto el ofendido no renuncie a ella.

En la responsabilidad civil derivada del delito prima el interés privado de la víctima en obtener la correspondiente compensación por el mal que se le ha causado, por ello el Ministerio Fiscal pierde la legitimación activa en estos casos de renuncia de la víctima³⁷.

Otra característica de la renuncia de la acción civil es que tiene que ser expresa y no basta con que el titular de la acción civil no se persone, según se proclama en el artículo 110.2; «Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante».

Debe precisarse también que la renuncia está sujeta a los requisitos del artículo 6.2 CC cuando éste establece que «La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contrarién el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros».

³⁷ HORTAL IBARRA, J.C., «La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil ex delicto: o como “resolver” la cuadratura del círculo», en *Revista para el análisis del Derecho*, nº4, 2014, p. 24

Por último, el titular de la acción civil puede pedir la renuncia a ésta en cualquier momento del proceso, incluso antes del comienzo de éste.

Por su parte, la reserva de la acción civil supone, como se establece en el artículo 109 CP, la posibilidad de optar por la jurisdicción civil, es decir, el titular de la acción civil se reserva el derecho a ejercerla más tarde en un procedimiento de carácter civil en vez de en uno penal. De nuevo, en el propio artículo 112 LEcrim se establece que «Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitárla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar». La reserva -igual que la renuncia- según este artículo debe ser expresa.

Según HORTAL IBARRA «la naturaleza mixta público-privada propia de la responsabilidad civil ex delicto se proyecta claramente en la doble posibilidad legal de su ejercicio preceptivo por el Ministerio Fiscal en el proceso penal o alternativamente la tramitación facultativa por la víctima ante la jurisdicción civil mediante su reserva expresa»³⁸

El momento de pedir la reserva difiere del momento de pedir la renuncia, ya que la segunda puede pedirse en cualquier momento, mientras que la primera puede pedirse antes del comienzo del proceso y una vez esté avanzado solo cuando las demás partes lo consientan.

5.3. Medidas cautelares

En el proceso penal, concretamente en su fase de instrucción, se establece la posibilidad de que se lleven a cabo cierto tipo de actuaciones tendentes a facilitar el proceso o con la finalidad de prevenir que los responsables no lo dificulten. Estas medidas cautelares pueden ser la citación cautelar, la prisión provisional, o algunas más específicas como la privación del permiso de conducir, sin embargo, las relativas a la responsabilidad civil derivada del delito tendrán carácter patrimonial y su finalidad será facilitar el

³⁸ HORTAL IBARRA, J.C., «La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil...», *cit.*, p. 24.

cumplimiento de la responsabilidad a la que el sujeto deberá hacer frente una vez el proceso termine.

A través del texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal encontramos todas las medidas cautelares de las que dispone el Juez o Tribunal y en los artículos 589 a 614 encontramos las medidas de carácter patrimonial, relevantes para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil *ex delicto*.

En cuanto a la fianza, el artículo 589 LEcrim establece que, «Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza. La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias».

Así, el ATS 3204/2022, determina que «cuando la actuación económica consiste en consignar una cantidad dineraria antes del juicio, no con la pretensión de reparar incondicional e irrevocablemente los perjuicios causados, sino dando seguimiento a un previo auto de prestación de fianza, garantizándose así que pueda hacerse pago al perjudicado en la eventualidad procesal de que, terminado el juicio, se declare una responsabilidad civil de la que el consignante discrepa y que no admite»³⁹.

El presupuesto para la adopción de esta medida cautelar es que existan indicios de criminalidad y por lo tanto se pretenda asegurar las responsabilidades pecuniarias. Esta medida cautelar de carácter económico es diferente a la que se debe prestar cuando va aparejada a la medida de libertad provisional y además no puede ser inferior a una tercera parte del posible importe de la responsabilidad⁴⁰.

³⁹ Auto del Tribunal Supremo 3204/2022, de 17 de febrero, Sala de lo Penal de Madrid

⁴⁰ SÁNCHEZ, J.C.V., «Medidas cautelares en el orden penal». *Economist & Jurist*, 25 (210), 2017, p. 34-43.

Según el siguiente artículo, la fianza puede ser de carácter personal, pignoracia o hipotecaria. El primer tipo de fianza se regula en el artículo 592 de la Ley cuando proclama que «Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y venga pagando con tres años de anticipación [...] No se admitirá como fiador al que lo sea o hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, a no ser que tenga, a juicio del Juez o Tribunal, responsabilidad notoria para ambas. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder». Básicamente de lo que trata este tipo de fianza es de que un tercero -el fiador- garantice el cumplimiento de la responsabilidad a la que debe hacer frente el sujeto responsable.

Los otros dos tipos de fianza -pignoracia e hipotecaria- se regulan en los artículos siguientes, siendo a primera la puesta a disposición del Juez o Tribunal de bienes muebles o garantías inmobiliarias, y siendo la segunda la constitución de una hipoteca sobre bienes inmuebles para garantizar el pago por los responsables civiles⁴¹

El siguiente tipo de medida cautelar corresponde con el embargo de bienes, regulado en el artículo 597, «Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 589 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes a cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias». Esta medida trata de requisar bienes al procesado con la finalidad de que con ellos se cubra la cantidad que sea necesaria para hacer frente a las responsabilidades que le correspondan.

Además tal y como declara la STS 3638/2021, «la actuación procesal se limita a dar cumplimiento a la previsión de los artículos 589 y 591 de la LECRIM, que establecen que cualquier fianza monetaria podrá constituirse en dinero en efectivo, eludiéndose el embargo subsidiario contemplado en el artículo 597 de la LECRIM, así como la propia previsión subsidiaria del artículo 738.2 en relación con el artículo 585 de la LEC, que permite eludir y suspender el embargo consignando la cantidad por la que este se hubiera

⁴¹ SÁNCHEZ, J.C.V., «Medidas...» *cit.*, p. 34-43

despachado"»⁴². Por lo tanto, hay que especificar que el embargo de bienes es una medida cautelar subsidiaria a la fianza, es decir, se aplica cuando el obligado no presta fianza en la cantidad requerida por el juez⁴³

Por último, es necesario mencionar el artículo 764 de la LECrim, en el que se determina que en el marco del procedimiento abreviado, «[...] el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias [...] se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil».

5.4. La conformidad del responsable civil

La conformidad supone que el acusado “está de acuerdo” con la petición que la acusación sostiene contra él y se regula en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de manera distinta para los diferentes tipos de procedimientos. Esta conformidad es un acto individual del acusado y tiene varias consecuencias, así como el requisito de que el acusado se conforme con la pena más grave de las pedidas por la otra parte, así, el artículo 689 determina que se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito y civilmente responsable por la cantidad mayor que se hubiese fijado.

Cuando el acusado proclame su conformidad, el tribunal sentenciador deberá dictar una sentencia de acuerdo a los términos con los que se haya conformado el acusado.

En esta línea, la STS 1582/2022 determina que: «con el relato de hechos probados el recurrente tomó la decisión de aceptar y pactar una conformidad atendiendo a la que era la más grave de las acusaciones, que es en lo que se conforma el acusado». Además, esta sentencia proclama, «ya que la conformidad, como hemos dicho anteriormente, tiene que ser con la más grave de las acusaciones incluida la responsabilidad civil y ésta se acoplaba a la cantidad que había sido objeto de consignación»⁴⁴

⁴² Sentencia del Tribunal Supremo 3638/2021, de 6 de octubre, Sala de lo Penal de Madrid

⁴³ <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDC1MjE7Wy1KLizPw8WyMDAwSDcwMLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqADzhotM1A AAAWKE> (19/05/2022)

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 1582/2022, de 20 de abril, Sala de lo Penal de Madrid.

Atendiendo al procedimiento abreviado, el procedimiento de conformidad aparece en el artículo 787 LECrim.

Así, antes del inicio de la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente podrá pedir al juez que dicte sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga la pena más grave. El Juez o Tribunal deben estudiar si la calificación de los hechos es correcta y si la pena objeto de conformidad es procedente para poder dictar sentencia, además deben oír al acusado para confirmar que su conformidad se ha prestado libremente y conociendo las consecuencias.

Si se considera incorrecta la calificación o la pena no es procedente, se requiere a la parte que presentó el escrito de acusación para que se ratifique o no, además, si el juez tiene dudas de si el acusado ha prestado libremente su conformidad continuará el juicio.

Siguiendo en el marco del procedimiento abreviado, hay diferentes momentos en los que el acusado puede pedir la conformidad. Estos momentos son, en el escrito de defensa del acusado o en el nuevo escrito de calificación -según el artículo 784.3- y en el acto del juicio antes de la práctica de la prueba -como se menciona en el artículo 787-.

Si el responsable civil coincide con el responsable criminal, el artículo 695 determina que «Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, o aun aceptando ésta, no se conformare con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continue el juicio».

En el ámbito del procedimiento ordinario se sigue el mismo recorrido que en el procedimiento abreviado, sin embargo, algunas reglas de conformidad presentan ciertas especialidades, como las relativas al momento de manifestarla. En el procedimiento ordinario la conformidad se debe prestar en el escrito de calificación provisional -ratificándola después ante el tribunal-, o en el acto de la vista.

6. PRESCRIPCION Y EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD

En cuanto a la prescripción de la responsabilidad civil derivada del delito, ésta se rige por las normas contenidas en el Código Civil destinadas a la prescripción de las acciones. Dentro de estas normas son de interés dos artículos en particular.

El primero de ellos es el artículo 1968, que establece que, «Prescriben por el transcurso de un año: 2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado».

Este artículo parece el más apropiado para determinar el plazo de prescripción de la responsabilidad civil derivada del delito, ya que hace alusión al artículo 1902 relativo a la reparación del daño que derive de culpa o negligencia. Sin embargo, la jurisprudencia reciente determina que el plazo de prescripción de la responsabilidad civil derivada del delito no debe corresponder al mencionado en el artículo anterior, sino que debe atenderse al plazo de prescripción del artículo 1964 CC, que establece que, «Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación».

Así, debe entenderse que el *dies a quo*, es decir, el día concreto desde que empieza a computarse el plazo de prescripción, corresponde al momento en que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación -como dice el artículo 1964-.

Así, la STS 1118/2022 determina que «La responsabilidad civil nacida de delito, aunque se ejerzte en un proceso civil (v. gr., porque el perjudicado se la reservó), no pierde su específico régimen, lo que significa, entre otras cosas, que su plazo de prescripción no será de un año, sino de cinco». Además, proclama que «En el plano sustantivo la responsabilidad civil ex delicto, pese a la identidad de naturaleza con la responsabilidad civil extracontractual (art. 1902 CC) o, en su caso, incluso contractual (delitos de apropiación indebida, v.gr.), mantiene en nuestro ordenamiento una especificidad de régimen»⁴⁵.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 1118/2022, de 23 de marzo, Sala de lo Penal de Madrid.

Lo mismo proclama la STS 1217/2020, además de añadir que «En un plano procesal el ejercicio de la acción civil en el proceso penal repercute en aquélla modulándola, aunque teóricamente la acción es la misma se ejercite en esta vía o se ejercite separadamente. La pretensión civil activada en el proceso penal sigue siendo una acción civil»⁴⁶.

En cuanto a la extinción de la responsabilidad civil *ex delicto*, los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dejan clara la independencia de la acción civil frente a la penal. Así, estos artículos determinan que, «La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causahabientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil» (art. 115). «La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer. En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitárla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido» (art. 116) y, por último, «La extinción de la acción civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito o falta. La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente».

Lo que estos artículos establecen es que la extinción de la acción penal no lleva consigo la civil, por lo tanto, en el caso de muerte del reo, la acción civil puede seguir ejercitándose. También en estos artículos podemos identificar una de las causas de extinción de la responsabilidad civil, relativa al supuesto en el que se dicte sentencia firme determinando que no existe el hecho del que deriva la acción civil.

Otras de las causas de extinción de la responsabilidad civil es la renuncia a la acción civil, que ya se ha mencionado anteriormente y que consiste en la declaración del perjudicado de su intención de no ejercitar la acción civil. Así, el artículo 106 LECrim determina que, «La acción penal por delito o falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Pero se extinguirán por esta causa las que nacen de

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 1217/2020, de 29 de marzo, Sala de lo Penal de Madrid.

delito o falta que no puedan ser perseguidos sino a instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito o falta de que procedan».

Por último, otra de las causas de extinción de la responsabilidad civil, como ocurre con el resto de obligaciones, es el cumplimiento. Tras dictarse sentencia firme en la que se declare procedente la responsabilidad, así como su determinación, el sujeto responsable está obligado a cumplir este pronunciamiento, por lo que en el momento en el que la obligación se cumpla, la responsabilidad quedará extinguida. Así se determina, de manera general, en el artículo 1156 del Código Civil cuando establece que las obligaciones se extinguen por su pago o cumplimiento.

7. CONCLUSIONES

- 1) Tras el estudio de la responsabilidad civil derivada del delito, podemos concluir que es una figura compleja y, sobre todo, una herramienta a disposición de los jueces muy completa a la hora de utilizarla en sentencias condenatorias relativas a hechos delictivos.
- 2) Da la oportunidad de imponer penas civiles a los autores de hechos delictivos tipificados en las leyes de los que deriven un daño o perjuicio. La responsabilidad civil derivada del delito permite condenar al culpable de un ilícito penal de manera muy amplia, al haber diferentes modalidades que se engloban dentro de esta responsabilidad. Así, el perjudicado por un delito puede verse restituido del bien concreto del que se le ha privado, puede verse indemnizado económicamente o puede que la sentencia suponga una reparación del daño en su favor.
- 3) A través de la restitución, el perjudicado que ha sido despojado de un bien concreto, puede exigir su devolución al sujeto que lo ha sustraído, o incluso puede exigirlo a un tercero que haya adquirido el bien de buena fe -pudiendo ser este último indemnizado por el responsable-. Con la reparación del daño se pueden abarcar las otras dos modalidades de responsabilidad, ya que ha dejado de ser una clase de responsabilidad específica, pero su cumplimiento se puede dar a través de obligaciones de dar, hacer o no hacer. Y a través de la indemnización de perjuicios materiales y morales, la víctima puede ser compensada pecuniariamente por las pérdidas económicas derivadas del hecho delictivo, así como por los daños corporales que le son causados e incluso por los daños morales que dejen en la víctima la perpetración de un delito -aunque esto último sea una tarea difícil para el juez al ser difícilmente cuantificables-.
- 4) Es importante destacar que, en la responsabilidad civil, por mucho que sea derivada del delito, no es necesaria la existencia de una sentencia condenatoria penal para condenar civilmente a un sujeto. Así, aun cuando a un sujeto que lleva a cabo un ilícito penal del que se derivan daños se le aplican circunstancias eximentes -que le eximen de responsabilidad criminal-, el daño que se ha producido a la víctima o perjudicado puede verse reparado por la independencia de las dos acciones.

5) De igual manera, no solo a la víctima se le da la posibilidad de verse recompensada a través de esta figura, sino que también sus familiares o el perjudicado por el delito -que no siempre corresponde con el sujeto de víctima- pueden tener la legitimación para exigir que su perjuicio sea reparado, incluso se da la posibilidad al Ministerio Fiscal de que ejerzte la acción civil junto con la penal en ciertas circunstancias. También hay que atender a la cantidad de sujetos que pueden ser condenados por esta responsabilidad civil, ya que no solo los autores del delito pueden ser condenados, sino que en el caso en el que éste no pueda satisfacer esta obligación, puede haber otro sujeto que responda por el de manera subsidiaria, o puede que de manera solidaria -si hay dos autores del delito, o en el caso de los menores- varios sujetos tengan que hacer frente a la obligación de manera conjunta.

6) En el ámbito procesal, se da la oportunidad al perjudicado de ejercitarse la acción civil junto con la penal, pero existen herramientas a disposición de éste por si quiere llevar a cabo el proceso de manera distinta. A través de la reserva de la acción civil, el perjudicado puede optar por la jurisdicción civil para ejercer su derecho a ejercitarse la acción, y a través de la renuncia, éste declara que no quiere ejercer su derecho y por lo tanto renuncia a ello, suponiendo así que se extinga la responsabilidad civil derivada del delito.

7) Para proteger todavía más el derecho del perjudicado a ver reparado el daño que le ha provocado el delito y para asegurar el cumplimiento de la obligación a la que debe hacer frente el responsable, el juez puede adoptar medidas cautelares a lo largo del proceso. De esta manera, se puede decretar la constitución de una fianza a cargo del responsable que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a las que éste va a tener que hacer frente en un momento posterior, o se puede acudir al embargo de bienes, que supone que el responsable debe poner a disposición del juez una cantidad de bienes que permita cubrir la cantidad correspondiente a la obligación.

También se permite al sujeto responsable que lleve a cabo la conformidad, a través de la cual se conforma con la pretensión que la acusación mantiene contra él. Así, éste tiene que conformarse con la pena más alta de las pedidas, el juez se tiene que cerciorar de que el responsable ha tomado esta decisión libremente y tiene como consecuencia más directa la proclamación de una sentencia en los términos en los que se expresa la conformidad.

8) Por último, en cuanto a la prescripción y extinción de la responsabilidad civil derivada del delito, hay que atender a la regulación civil, que establece un plazo de prescripción de 5 años -determinando el *dies a quo* en el momento en el que pueda exigirse la obligación- y unas causas de extinción diversas como la muerte del reo, la renuncia de la acción civil, la existencia de una sentencia en la que se proclame que no existe responsabilidad civil derivada del delito o, como en el resto de obligaciones, el cumplimiento.

8. BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- GASCÓN ICHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal. Materiales para el estudio*, 3^a edición, Madrid, 2021.
- GÓMEZ CALLE, E, «Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno», En REGLERO CAMPOS et al. (Coord), tomo I, 5^a edición, Aranzadi, Navarra, 2014, (pp. 971-1104)
- PARRA LUCÁN, M.A, «La responsabilidad civil extracontractual», En C.M. de Aguirre Aldaz (coord.), Volumen II, 4^a edición, Edisofer S.L, Madrid 2016, (pp. 371-387).
- ROIG TORRES, M., La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas, Tirant lo blanch, Valencia, 2010.
- ROMEO, C.M, «El concepto y los elementos del derecho penal», En Romeo Casabona et. al, (coord.) Comares, S.L, Granada 2016 (pp. 3-19)
- SERRANO BUTRAGUEÑO.I., «La responsabilidad civil derivada del delito» en Serrano Butragueño et al (coord.), volumen V, 4^a edición, Recolectos CIA. Editorial, S.A, Madrid, 1996, (pp. 641-700)
- VÁZQUEZ, J.L., «El ejercicio de la acción civil en el proceso penal» En Ruíz Vadillo (dir), Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1994, (pp. 105-137).

REVISTAS

- BAENA BAENA, P.J., «El nuevo régimen jurídico español de la legitimación activa y pasiva para la impugnación de acuerdos de las sociedades de capital». *Revista de Derecho*, 20, 2016, 125-160.
- BARRALES, M. A. T., & SECO, I. D, «El tratamiento de la responsabilidad civil derivada del delito: arts. 109 a 122 Código Penal español», *Libertas*, 573.
- DÍAZ CABIALE, J.A., CUETO MORENO, C., «Víctimas, ofendidos y perjudicados: concepto tras la LO 8/21», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2022
- GIMENEZ GARCÍA, J., «Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la jurisprudencia de la sala segunda del tribunal supremo», en *Eguzkilore*, nº23, 2009, p. 329
- GÓMEZ CALLE, E, «La responsabilidad civil del menor», en *Derecho Privado y Constitución*, nº7, 1995, p. 97
- GONZÁLEZ, Á. S., «Tipicidad y antijuricidad. Anotaciones dogmáticas», *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(23), 2020, p. 101-112
- HORTAL IBARRA, J.C., «La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil ex delicto: o como “resolver” la cuadratura del círculo», en *Revista para el análisis del Derecho*, nº4, 2014
- KRAUSE MUÑOZ, M. S., «La relación de causalidad: ¿quaestio facti o quaestio iuris?», *Revista de derecho (Valdivia)*, 27(2), 2014, p. 81-103
- MORESO MATEOS, J.J., «Principio de legalidad y causas de justificación (sobre el alcance de la taxatividad)», en *Universitat Pompeu Fabra*, 2001, p. 535

- PREVOT, J. M., «El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil», *Revista chilena de derecho privado*, (15), 2010, p. 143-178
- SÁNCHEZ, J.C.V., «Medidas cautelares en el orden penal». *Economist & Jurist*, 25 (210), 2017, p. 34-43.

RECURSOS DE INTERNET

- <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAAEAMtMSbF1jTAAA2MjMxO1stSi4sz8PFsjAwMTA0sDI5BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgAugyIbNQAAAA==WKE> (21/03/2022)
- <https://ficp.es/wp-content/uploads/2016/11/De-Le%C3%B3n-Jim%C3%A9nez-La-responsabilidad-civil-derivada-del-delito.pdf> (19/03/2022)
- https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/37863/TFGD_00823.pdf?sequence=1&isAllowed=y (19/05/2022)
- <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAAEAMtMSbF1jTAAAkNDC1MjE7Wy1KLizPw8WyMDAwDcwMLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqADzhotM1AAAWKE> (19/05/2022)

JURISPRUDENCIA

- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 8) 11092/2021, de 7 de octubre de 2021. CENDOJ
- Auto de la Audiencia Provincial de Ourense (sección 2) 21/2022, de 13 de enero de 2022. CENDOJ
- Sentencia del Tribunal Supremo 1459/2020, de 29 de mayo, Sala de lo Civil de Madrid. CENDOJ
- Sentencia del Tribunal Supremo 4911/2021, de 20 de diciembre, Sala de lo Penal de Madrid. CENDOJ
- Sentencia del Tribunal Supremo 1834/1997, de 13 de marzo, Sala de lo Penal de Madrid. CENDOJ
- Auto del Tribunal Supremo 780/2022, de 26 de enero, Sala de lo Civil. CENDOJ
- Sentencia del Tribunal Supremo 92/2022, de 14 de enero, Sala de lo Penal de Madrid. CENDOJ
- Sentencia del Tribunal Supremo 1118/2022, de 23 de marzo, Sala de lo Penal de Madrid. CENDOJ
- Sentencia del Tribunal Supremo 1217/2020, de 29 de marzo, Sala de lo Penal de Madrid. CENDOJ
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Palmas de Gran Canaria 8/2022, de 10 de febrero, Sala de lo Social. CENDOJ

- Sentencia del Tribunal Supremo 4605/2021, de 13 de diciembre, Sala de lo Penal de Madrid. CENDOJ
- Sentencia del Tribunal Supremo 643/2022, de 17 de febrero, Sala de lo Penal de Madrid. CENDOJ
- Sentencia del Tribunal Supremo 1582/2022, de 20 de abril, Sala de lo Penal de Madrid. CENDOJ.
- Auto del Tribunal Supremo 3204/2022, de 17 de febrero, Sala de lo Penal de Madrid. CENDOJ
- Sentencia del Tribunal Supremo 3638/2021, de 6 de octubre, Sala de lo Penal de Madrid. CENDOJ.